Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., M. A. c/ C., R. A. s/ Ejecutivo y Embargo Preventivo**" Expte. N° 86/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada a fs. 167 en contra de la resolución de fs. 163/165 vta.; el cual fuera concedido a fs. 168, fundado a fs. 169/171 y sustanciado a 174/177 vta.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y mandó llevar la ejecución adelante, hasta que R. A. C. haga íntegro pago de las sumas reclamadas a A. M. T..

Para decidir del modo en que lo hizo, el magistrado sentenciante concluyó que el pagaré no fue suscripto en pesos, dada la ausencia de evidencias que indiquen alteraciones en relación a la identificación del signo monetario.

Asimismo, dijo que el título resultaba hábil dado que si bien el nombre de la ejecutante fue incorporado con posterioridad al libramiento del pagaré; la excepción debía rechazarse por la conjunción de la expresión "y.o" y la facultad del acreedor de llenar el documento en blanco.

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutada interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio, la recurrente –con fundamento en la interpretación que realiza del dictamen pericial-, explica que se encuentra

acreditado que “la obligación fue asumida en moneda nacional y no en dólares”.

En el segundo agravio, la ejecutada cuestiona que el sentenciante haya omitido la referencia a “falsedad documental relacionada al objeto, correspondencia y falta de correspondencia gráfica y documental”.

En el tercer agravio y haciendo referencia al dictamen pericial, explica “que el documento fue suscripto en una primera etapa con una redacción, luego fue escrito nuevamente cuando se agregaron los dos signos dólares… y en un tercer momento se agregó el nombre M. a A. T.”; sobre lo cual concluye que “el deudor asumió una obligación de la cual no tuvo conocimiento pleno, pues el acreedor le fue realizando enmiendas falsas al título ejecutivo”.

En el último agravio reitera lo relativo a la inclusión del signo dólar en el pagaré.

Finalmente y a todo evento, peticiona la aplicación del artículo 756 del Código Civil y Comercial.

Sustanciado el recurso, la ejecutante lo contestó y peticionó que sea declarado desierto.

En subsidio procedió a contestar los planteos del apelante.

II. Este Tribunal “considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: “P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral”, S.I. N° 03/2001)

("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; motivo por el cual, a pesar de las deficiencias de técnica recursiva, la apelación interpuesta no será declarada desierta.

Asimismo, en atención a lo normado por el artículo 65 de la Ley 24.240, dado que ambas partes revisten el carácter de personas humanas y que no obran en el expediente ni alegaciones ni pruebas que den cuenta de una relación de consumo; el estatuto sancionado a la luz del artículo 42 de la Constitución Nacional no es aplicable al caso.

III. Teniendo en cuenta el contenido de lo expuesto por la ejecutada en su recurso, se hace necesario analizar el escrito de interposición de excepciones y el dictamen pericial.

En la presentación que luce a fs. 86/87 vta., el ejecutado alegó la adulteración de pagaré con fundamento en dos argumentos distintos: por un lado dijo que se sustituyó el signo monetario "pesos" por el del "dólar estadounidense"; y, por otro, que si bien el cartular fue emitido solo a favor de A. T., luego se adicionó el nombre de M. A. T..

Con base en dichas afirmaciones, el accionado requirió la producción de prueba pericial caligráfica a efectos que se determine si el signo monetario inserto donde debía figurar en letras y el nombre de la actora fueron agregados con posterioridad a la emisión del documento.

Del dictamen pericial obrante a fs. 145/158 vta., se desprenden las siguientes conclusiones:

a) el signo monetario "U$S" posicionado a la izquierda del renglón correspondiente a la cantidad

expresa en letras del pagaré guarda correspondencia gráfica plena e indubitable con su registro literal del importe expresado en números.

b) el registro literal "M. A. T." ubicado a la derecha del asiento literal "Y.O" difiere categóricamente en gesto y tipo grafoestructura con respecto del resto de la escritura asentada en el pagaré.

c) en la confección del pagaré han sido utilizados dos elementos escritores distintos.

d) ha sido factible determinar categóricamente que en la diagramación lógica y formal del pagaré fue asentado "en un primer bloque gráfico": el signo monetario "U$S", el importe 7280, el nombre y apellido del ejecutado, el nombre y apellido "A. T.", el "Y.O", el segundo signo monetario "U$S", la cantidad de 7280 en números y letras, Comodoro Rivadavia, la aclaración del firmante, el domicilio, la firma y la aclaración al pie.

e) en forma categórica e indubitable se determinó un segundo bloque gráfico dado por "Comodoro Rivadavia", la fecha 16 de diciembre de 2015, la expresión dinero en efectivo y la palabra "mi".

IV. La doctrina explica que un título "es falso cuando no es verdadero y tanto hay falsedad cuando se presenta un documento adulterado como cuando el documento que se presenta nunca se hizo por el ejecutado; mientras que la inhabilidad importa: 1) que un documento no es eficaz en el sentido de que no vincula a las partes (falta de legitimación para obrar), o 2) que hay un defecto en el título respecto de la procedencia de la vía ejecutiva, porque le falta alguno de los elementos… o no se trata de uno de los títulos enumerados o permitidos por la ley" (Falcón,

Enrique M "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo V, página 609, Ed. Rubinzal Culzoni).

Con base en lo anterior y, de la conjunción de encontrarse reconocido el libramiento del pagaré y consentido el dictamen pericial que le atribuyó –de manera categórica e indubitable- al ejecutado la autoría del signo monetario, se puede colegir que el primer agravio está fundado únicamente en la circunstancia de encontrarse las referencias a la moneda "desplazada a la izquierda del renglón" del formulario.

Nótese que el único registro manuscrito que difiere del resto de lo consignado en el documento es el nombre de la actora; lo cual determina –necesariamente- que se pueda tener por probado que los signos dólar son de autoría del ejecutado.

En consecuencia, toda vez que la falta de prolijidad a la hora de emitir un título circulatorio no constituye fundamento válido para la excepción en tratamiento, el primer y cuarto agravio serán rechazados.

Respecto del segundo agravio, toda vez que con él el apelante pretende darle a una referencia insertada en un párrafo del dictamen pericial un sentido que no tiene, corresponde su rechazo.

Por último, cabe ingresar en el tratamiento del tercer agravio; esto es, la alegada inhabilidad del título por la inclusión del nombre de la ejecutante con posterioridad al libramiento del pagaré.

En este menester debe decirse que el único registro literal que obra en el cartular y que difiere de los demás redactados en él, se encuentra dado por el nombre de la ejecutante.

Lo indicado en el párrafo precedente es equivalente a sostener que el ejecutado libró el pagaré a favor de "A. T. y/o"; es decir, formuló una promesa de pago pura y simple a favor de dos personas alternativas, una determinada y otra indeterminada.

En este orden de ideas, dado que el artículo 103 –en su remisión al artículo 11- del Decreto Ley 5.965/63 reconoce la facultad del acreedor de completar el instrumento que posee en caso que se haya dejado en blanco el nombre del beneficiario y que "si los tomadores fueran designados en forma alternativa, cualquiera de ellos puede accionar para lograr el cobro judicial o extrajudicial del pagaré, por la totalidad del monto, pero el que lo ejerce primero excluye a los demás…"; la inclusión posterior al libramiento del nombre de la ejecutante no trae aparejada la inhabilidad del título puesto que no altera los términos de la promesa de pago (Gómez Leo, Osvaldo R. "Tratado del Pagaré Cambiario" página 241, Ed. Lexis Nexis).

Por último y en lo que respecta al pedido de aplicación en el caso de la previsión del artículo 765 del Código Civil y Comercial, dado que la misma no fue introducida en la instancia de grado su formulación en esta instancia –en los términos del artículo del CPCC- no puede ser tratada.

Ello, claro está, sin prejuicio de su introducción al momento de ser practicada la liquidación.

V. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios profesionales se fijarán

teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 167 por la ejecutada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 163/165 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al ejecutado vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. N. R. M. L. y M. de los A. B., letrados apoderados de la ejecutada, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado; y regular los honorarios de O. G. A., letrado apoderado de la ejecutante, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en la instancia de grado. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCEO ANDRÉS NICÓTERA Secretario de Cámara